



-----SENTENCIA NÚMERO (172).-----

-----Xicoténcatl, Tamaulipas, a (07) siete de septiembre del año (2018) dos mil dieciocho.-----

-----VISTOS para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **00161/2018**, relativo al **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por *****

*****, en contra de *****

y;-----

-----R E S U L T A N D O-----

-----PRIMERO.- Mediante escrito de fecha (23) veintitrés de mayo del año en curso, compareció ante este Juzgado la C. *****

*****, promoviendo en **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, en contra del C. *****

*****, de quien reclama las prestaciones a que hace referencia en su escrito de mérito y que consiste en:-----

“...a).-La disolución del Vínculo Matrimonial que me une con el Ciudadano *****

***** y por consecuencia la liquidación de la Sociedad Conyugal nacida del citado matrimonio. b).-El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio...”

----- Fundando además su demanda en los siguientes hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso:-----

“...1.-Con fecha catorce (14) de Noviembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), celebré matrimonio en Antiguo Morelos, Tamaulipas, con el Ciudadano *****

*****, lo cual justifico con acta de matrimonio *****

***** del Municipio citado, la cual adjunto al presente escrito inicial de d emanada. 2.- Durante el tiempo que hice vida en común con el Ciudadano *****

*****, procreamos a nuestros hijos *****

*****,lo cual justifico con actas de nacimiento mismas que adjunto al presente escrito inicial de demanda. 3.-A partir de la fecha en que celebré matrimonio con el ahora demandado *****

*****, establecimos nuestro domicilio conyugal en el conocido *****

*****. 4.-Ahora bien, es el caso de que suscrita se encuentra separada del Ciudadano *****

*****, desde el año de dos mil (2000), por lo que es mi voluntad no continuar unido en matrimonio con el ahora citado demandado de conformidad con el artículo 248 del Código Civil vigente para el Estado. 5.-De conformidad con el artículo 249 del Código Civil Vigente para el Estado, solicito se me tenga por exhibiendo convenio para los efectos de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, exponiendo las siguientes clausulas: CLAUSULAS. 1.-En relación a la

fracción I y II del citado precepto, no hay proposición alguna, en virtud de nuestros hijos

** son mayores de edad. 2.-En relación a la Fracción III del precepto indicado, en cuanto a los alimentos de mis citados hijos, no existe reclamación alguna, dado que son mayores de edad. Pero, en relación a los alimentos de la suscrita se le reclama hasta por un 50% (CINCUENTAPOR CIENTO) de pensión alimenticia de las Pre-liquidaciones, Liquidación total y demás prestaciones de la Zafra 2017-2018 y las subsecuentes que percibe el ahora demandado *****
*****, como introductor de caña de azúcar del ***** al *****
*****, con domicilio conocido el ubicado en el Municipio del Naranjo San Luis Potosí, así mismo de la pensión que percibe como pensionado con número de afiliación***** del Instituto Mexicano del Seguro Social así como también de la cantidad de dinero que tiene depositado en BBVA BANCOMERSUCURSALEL NARANJOSAN LUIS POTOSI, en virtud de que desde el año dos mil no me proporciona alimentos y además de que la suscrita no cuenta con los medios económicos para mi subsistencia y así como también por mi edad de 69 años me es difícil conseguir un empleo para poder subsistir y además de que durante nuestro matrimonio me dedique preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de mis hijos

****. 3.-En relación a la fracción IV del precepto en mención, en relación a la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal en su caso, y del menaje; en dicha cuestión no es mi deseo vivir en el *domicilio* conyugal y así como tampoco designación del menaje, en virtud de que me encuentro separada del demandado desde hace dieciocho años. 4.-En relación a la liquidación de los bienes de la Sociedad Conyugal, existen diversos bienes: a).-

. Dicho bien inmueble quedará dividido de la siguiente manera: l).-A la Ciudadana ***** le corresponderá del terreno descrito una fracción identificada en el plano que se exhibe como No. 1, con una superficie de 1,551.555 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

.-Al Ciudadano ** le corresponderá *del* terreno descrito una fracción identificada en el plano que se exhibe como No. 2, con una superficie de 1,551.555 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

b).-Existen diversos bienes muebles consistentes en vehículos automotrices, ignorando la cantidad exacta, por lo que en su momento y una vez rendido informe por parte de la Oficina Fiscal del Estado, con domicilio conocido en esta ciudad, y de la exactitud de los vehículos y su valoración, se me otorgue el 50 % (CINCUENTA PORCIENTO) del ganancial de la Sociedad Conyugal. c).-Existe una cantidad de ganado, vacas, vacas novillonas, becerros y toros, ignorando la cantidad exacta,



por lo que en su momento y una vez rendido informe por parte de la Asociación Ganadera de Ocampo, Tamaulipas, y de la exactitud de dicho ganado y su valoración, se me otorgue el 50 % (CINCUENTA PORCIENTO) del ganancial de la Sociedad Conyugal...”

----- Adjuntando los documentos fundatorios de su acción.-----

-----**SEGUNDO.-** Este Tribunal por auto de fecha (24) veinticuatro de mayo del año en curso, admitió a trámite su petición en la vía y forma legal propuesta, dándose vista a la representación social adscrita y ordenándose llamar a juicio a la parte demandada a fin de que produjera su contestación dentro del término legal de (10) diez días; así mismo, y en fecha (29) veintinueve de mayo del presente año, se notificó a la Representante Social adscrita de la presente radicación, habiendo comparecido desahogar la vista ordenada mediante escrito de fecha (31) treinta y uno de mayo del presente año, manifestando no tener inconveniente alguno en cuanto al presente juicio. Así mismo, en fecha (14) catorce de agosto del año en curso, fue emplazado el demandado ***** ***** *****, quien compareció mediante escrito de fecha (24) veinticuatro de agosto del año en curso, dando contestación a la demanda, mismo que hizo en los siguientes términos:-----

“...CONTESTACIÓN A PRESTACIONES: En cuanto a la prestación del a), manifiesto que es de realización imposible toda vez que es inexistente el referido vinculo matrimonial toda vez que en fecha 06 de Marzo de 1987 se dicto sentencia por parte de este juzgado dentro del juicio ordinario civil 39/1986, sobre divorcio necesario promovido por el suscrito en contra de ***** ***** *****, divorcio que se encuentra debidamente registrado en la *****y realizadas las anotaciones pertinentes en el acta de matrimonio a que hace alusión la actora, tal como lo establece el articulo 562 del C6digo Procesal Civil Vigente en el Estado, reiterándose que desde la fecha ya mencionada no existe matrimonio y por ende procede la excepción de falta legitimación en la causa, a excepción de cosa juzgada, excepción de inexistencia de materia, excepción de falsedad. En cuanto a la prestación del inciso b, no a lugar de igual manera a que se me condene a pago alguno por los motivos antes expuestos. CONTESTACION A HECHOS.- 1.- En cuanto al acta de matrimonio, que anexa expreso bajo protesta de decir verdad, que la misma corresponde a un matrimonio disuelto por sentencia judicial dictada dentro del expediente 39/1986, resolución que este propio juzgado emitió, estando inscrito las anotaciones pertinentes en el acta que obra en el libro de matrimonios numero

***** , exhibiendo copia certificada del acta de divorcio para acreditar mi dicho, así como copia del acta autógrafa que obra en el libro de referencia como apéndice. en la que se contiene las firmas de los contrayentes, la anotación del divorcio y de mas datos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Acta de matrimonio que exhibe la actora la cual objeto e impugno en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que el acto jurídico que alude (matrimonio) fue disuelto por declaración judicial, es decir a la fecha es ineficaz plenamente va que la misma corresponde a un matrimonio disuelto por sentencia judicial dictada dentro del expediente 39/1986, por este propio juzgado estando inscrito las anotaciones pertinentes en el acta de matrimonio autógrafa que anexo debidamente certificada, respecto a la que obra en el libro de matrimonio numero ***** , en la que aparece asentado la palabra cancelada en el apartado de anotaciones exhibiendo para constancia legal copia certificada de la citada acta. 2.- Este punto es cierto. 3.- Este punto es cierto solo que la convivencia entre los cónyuges existió solamente hasta el día 26 de Octubre de 1978, en que ***** abandono el domicilio conyugal e hijos no como lo refiere, se anexa copia de la sentencia de fecha 06 de Marzo de 1987 debidamente certificada por el oficial del Registro Civil numero 1 de Nuevo Morelos Tamaulipas que corresponde al apéndice inherente a la anotación de divorcio para constancia legal, sentencia en la que se precisa la fecha en que la contra parte abandono el domicilio conyugal e hijos. 4.- Es falso la fecha de la separación que alude la actora conduciéndose con falsedad ante esta autoridad, va que la fecha de separación es la que se menciona en el punto anterior de contestación de hechos de demanda es decir el día 26 de Octubre de 1978. Para los efectos de orden legal transcribo las siguientes: Novena Época. Instancia: DECIMA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente Semanario Judicial de la Federación V su Gaceta. TOMO: XVI, septiembre de 2002. TESIS: 1.112.C.36 C. Pagina: 1391. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANAUZARSE DE OFICIO POR EI JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que real mente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que solo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes. DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Carmen Sanchez Hidalgo. Secretaria: Fidel Quiñones Rodriguez. Vease: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, pagina 350, tesis 1.30.C.584 C, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS." Y Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, pagina 99, tesis de rubro: "LEGITIMACIÓN 'AD CAUSAM' Y LEGITIMACIÓN 'AD PROCESUM COSA JUZGADA, EFICACIA REFILJA DE LA. Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse fa excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos



juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, "una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece forman do parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en esta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante", como lo afirma el tratadista J. Ramon Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada. Amparo directo 991/82. "Inmobiliaria Homero 1818", SA 6 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raul Lozano Ramirez. Secretario: Agustin Ramon Menendez Rodriguez COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la mas conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino solo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en esta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho p una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fonda del objeto del conflicto, de manera tal, que solo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Par tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en tramite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del

primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto logico-comun, por ser indispensable para apoyar lo fallado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 450/2008. Beatriz Maria Varo Jimenez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo Gonzalez. Secretaria: Monica Cacho Maldonado. Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaro inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. 5.- En cuanto a los términos de lo expresado referente a la propuesta de convenio, manifiesto inconformidad absoluta y oposición respecto a todas y cada una de las clausulas y expreso que de acuerdo a lo planteado en este escrito de contestación y acreditado que es con las documentales publicas que anexo, es improcedente la citada propuesta de convenio así como la demanda en si, en razón de las excepciones y defensas hechas valer en el cuerpo de este escrito...”

----- Lo que así se le tuvo mediante auto de fecha (27) veintisiete de agosto del año en curso, fecha en la que se dió vista a la parte contraria por el término legal de tres días a fin de que manifestara lo que a sus intereses legales conviniera, y por auto de fecha (04) cuatro de septiembre del presente año, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

-----**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente Juicio Divorcio Incausado, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso B); 35 fracción IV, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 Fracción XII del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- **SEGUNDO.-** La Vía Ordinaria elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la



presencia de una contención que versa sobre la disolución del vínculo matrimonial, por lo que, conforme a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II y 559 del Código de Procedimientos Civiles, estas cuestiones se ventilan en Juicio Ordinario, como acontece en el caso en estudio.-----

-----**TERCERO.-** Analizados y valorados los elementos demostrativos allegados, se aborda el estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada, la cual se encuentra basada en el divorcio sin causa que se contempla en el precepto 249 del Código Civil; fundándose la accionante para ello a manera de resumen, que se unió en matrimonio con el demandado en fecha (14) catorce de noviembre de (1964) mil novecientos sesenta y cuatro; estableciendo su domicilio conyugal en el domicilio ubicado en el Ejido El Pensil de Ocampo, Tamaulipas y que durante el mismo procrearon (6) seis hijos de nombres

, todos mayores de edad, justificando lo anterior con las actas de nacimiento exhibidas en autos a fojas (16) dieciséis a (21) veintiuno del presente juicio; documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 367 del Código Procesal Civil. Por su parte, el demandado compareció al presente juicio, dando contestación a la demanda entablada en su contra en los términos citados.

Fijado el debate con tales elementos procesales en los términos del artículo 267 del Código Adjetivo Civil.- Dispone el numeral 273 del ordenamiento antes citado, establece entre otras cosas ***“...que sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...”*** y al efecto tenemos que la actora ofreció como pruebas de su parte las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: (2) dos Planos del Terreno identificado como *****



*****;

----Por su parte el demandado ofreció las siguientes pruebas:-----

----**DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: Acta de Divorcio entre

**** ***** y **** ***** *****, expedida por el

*****;

Acta de Matrimonio celebrado entre **** ***** y **** *****

inscrita en la

*****; copia simple de la sentencia de

fecha (06) seis de marzo de (1987) mil novecientos ochenta y siete, dictada

dentro del expediente 39/1986, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre

Divorcio Necesario, promovido por **** ***** *****, en contra de **** *****

***** *****, promovido ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del

Noveno Distrito Judicial en el Estado.-----

----- **CUARTO:** Previo a entrar al fondo del asunto es menester señalar el

artículo 113 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas,

establece categóricamente que:- *“Las sentencias deberán ser congruentes*

con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas

oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido

objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la

debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se

estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si

alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de

entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas

excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del

negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador”.-----

----- Así mismo, el diverso 237 de ese mismo ordenamiento legal prevé que: *“La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir”.*-----

-----Establecido lo anterior, y tomando en consideración que como lo prevé el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles transcrito líneas arriba, del cual, se desprende que al dictarse la sentencia previamente se estudiarán las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente se abstendrán los Tribunales de entrar al estudio del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora, así como también que del artículo 237 de ese mismo ordenamiento legal, de cuya interpretación jurídica se desprende que la excepción procede en un juicio aún cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se le hace consistir.-----

----Ahora bien, la parte demandada interpuso entre otras la **EXCEPCION DE COSA JUZGADA**, en virtud del inexistente vínculo matrimonial, toda vez, que en fecha (06) seis de marzo de (1987) mil novecientos ochenta y siete, se dictó sentencia dentro del expediente 39/1986, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por el demandado, en contra de ***** , divorcio que se encuentra debidamente registrado en la Oficialía de Registro Civil número ***** y realizadas las anotaciones pertinentes en el acta de matrimonio a que hace alusión la actora, tal como lo establece el artículo 562 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, reiterándose que desde la fecha ya mencionada no existe matrimonio, lo que se corrobora con la documental que exhibió el demandado ***** , en el escrito de contestación de demanda, consistente el Acta de Divorcio entre ***** y ***** ,



expedida por el

***** , la

cual obra en autos a foja (35) treinta y cinco, documental que contiene todos y cada uno de los requisitos que para este tipo de documentales se prevén en el artículo 106 del Código Civil Vigente, la cual no fuera objetada, ni mucho menos redargüida de falsa dentro del presente Juicio, por lo tanto, esta Autoridad conforme el artículo 325 Fracción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en la Entidad, le considera valor probatorio pleno y con la cual es apta, idónea y eficaz para acreditar que entre el actor y demandado, ya fue disuelto el matrimonio que los unía en fecha (14) catorce de noviembre de (1964) mil novecientos sesenta y cuatro, y por lo tanto, si tomamos en cuenta lo establecido por el artículo 123 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en el cual, se establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, y que tienen esa categoría por Ministerio de Ley, es decir, sin necesidad de declaración judicial, por lo tanto, si tomamos en consideración que las disposiciones del Capítulo XII del Título Primero del Código Procesal Civil, que se refiere a la Sentencia Ejecutoriada son aplicables a todos los juicios que dicha legislación establece, y que por cosa juzgada debe de entenderse aquella Sentencia que es irrevocable; debe de declararse improcedente por existir cosa juzgada, excepción que fuera opuesta por la parte demandada, pues así se advierte de un análisis integral del escrito de contestación de demanda, y no obstante, es de explorado derecho, que debe de abordarse oficiosamente por el Juzgador al momento de fallar en definitiva, aún y cuando no lo hubieran invocado las partes, según se desprende de la jurisprudencia por Contradicción de Tesis 20/2011, emitida en la Novena Epoca, número de registro 161662, de la Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia Civil, Tesis:

1a./J. 52/2011, visible en la página 37, cuyo rubro y texto rezan:-----

“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes. Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.-----

----- De igual forma es aplicable al caso que nos ocupa la siguiente máxima de derecho:-----

Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV. Décima Época. Pag. 2471. 2014594. Jurisprudencia(Común). 392.

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un



cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 11566/2003. Ramón Reyes Huerta. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 436/2006. Saúl Galicia Juárez. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 618/2012. Rafael Salas Pantoja. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez. Amparo directo 79/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la

Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

----- Por lo que, bajo las anteriores argumentaciones lógico-jurídicas, sin mayor abundamiento, esta Autoridad declara procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 113 del Código Procesal Civil, este Juzgador se abstiene a adentrarse al estudio del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía e instancia que considere pertinente.-----

----- Dado el resultado del presente fallo, y advirtiéndose que dentro del presente juicio, ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe, esta Autoridad con apoyo en lo dispuesto por el artículo 130 del Código Procesal Civil determina que cada una de las partes contendientes sufragará los gastos y costas que hayan erogado con la tramitación del presente juicio.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en lo establecido por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113 párrafo segundo, 115, y 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:-----

-----**R E S U E L V E:**-----

----- **PRIMERO:**- Dentro del presente juicio, se hubo acreditado la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada dentro del presente Juicio de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por la C. ***** *****, en contra del C. ***** ***** ,-----

----- **SEGUNDO:**- En consecuencia, esta Autoridad se abstiene de entrar al estudio del fondo del negocio.-----



----- **TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de la actora *****
para que los haga valer en la vía e instancia que considere pertinentes.-----

----- **CUARTO.-** Esta Autoridad determina que cada una de las partes sufragará los gastos que haya erogado con la tramitación del presente juicio.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.-**

Así lo sentencia y firma el Licenciado **WALTER DE LA GARZA HERNANDEZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, quien actúa con el Licenciado **JULIO CÉSAR HERRERA PAZ**, Secretario de Acuerdos de lo Civil, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

Juez Mixto de Primera Instancia
del Octavo Distrito Judicial en el Estado

Secretario de Acuerdos

LIC. WALTER DE LA GARZA HERNANDEZ

LIC. JULIO CÉSAR HERRERA PAZ

----- En la misma fecha se publicó en lista.- **CONSTE.**-----

L`WGH / L`JCHP / mchr

*El Licenciado(a) ***** DEL CARMEN HUERTA ROJAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos*

L`WGH / L`JHP / MHR

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.